

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 en el resto de España, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Banco de España, como representante de los derechos de D. José Sanfont, en solicitud de autorización para conducir por una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 500 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre, las aguas que toma del rio Tajo por la presa titulada del Corregidor Navarro, propia del mencionado Sanfont, y cuya construcción fué habilitada por Real orden de 25 de Abril de 1855; vista otra Real orden de la misma fecha, en que se mandó la instrucción del referido expediente; visto asimismo el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre Sanfont, y el Ayuntamiento de Toledo, Direccion de la fábrica de armas y señorío de las huertas tituladas del Rey por el cual, entre otras cosas, se declaró sin ningún valor ni efecto la concesión de las expresadas 500 fanegas de tierra hecha por Real orden de 18 de Febrero de 1854 á la viuda y herederos de D. Antonio Navarro, de quienes las adquirió despues Sanfont; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, y de conformi-

dad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado rehabilitar la construcción de la mina ó acueducto de que queda hecho mérito, y autorizar á D. José Sanfont para que, continuadas y concluidas las obras bajo la inspección del ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, pueda conducir para el riego de la vega baja de Toledo las aguas necesarias al efecto de las que toma por la presa antes mencionada; pero entendiéndose, primero; que mediante á no estar hechos todavía los estudios de la cuenca del Tajo, rio de los más importantes de la Península, no tendrá esta autorización otro carácter que el de provisional, reservándose el Gobierno el derecho de disponer definitivamente de las aguas cedidas, por la parte superior ó inferior de la presa, cuando y como crea conveniente y sin que el concesionario pueda en ningún tiempo exigir indemnización bajo pretexto alguno; y segundo, que por dicha autorización no se considera revalidada la concesión de las 500 fanegas, anulada por el Real decreto arriba citado, y cuya adquisición, caso de que quiera intentarse, deberá promover nuevamente Sanfont, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concluye la Gaceta del 14 de Setiembre.)

Los que hubieran estudiado quinto año de Derecho ó sexto de Leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.
 Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la sección de Administración conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan es-

tudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultaear, con los estudios que les faltan de este período, los propios de la Licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año, ó hayan estudiado el sexto, conforme al Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, serán admitidos á la Licenciatura.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la Facultad de Medicina aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller.

Los que hayan ganado el primer año de Medicina estudiarán en tres las materias que les faltan, segun el programa para el Bachillerato en esta Facultad, haciendo al propio tiempo en la de Ciencias los estudios de Historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de Bachiller, y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central, ó en las de Barcelona ó Sevilla, serán admitidos al grado de Bachiller, no siendo objeto del exámen la asignatura de Obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del período de la Licenciatura.

Los que hayan estudiado el mismo año en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, serán asimismo admitidos al Bachillerato, pero no se les examinará en este acto de Patología médica, que deberán estudiar en el primer curso de la Licenciatura.

Los que haya cursado el quinto seguirán los estudios de la Licenciatura conforme al programa general; pero podrán obtener al fin del presente curso el título de Médico-cirujano habilitado, estudiando las asignaturas prescritas en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; y del mismo modo los que hayan probado el sexto año terminarán su carrera segun el programa, bien que pudiendo aspirar desde luego al expresado título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 12. Los alumnos de la Facultad de Farmacia que hubieren cursado la práctica de operaciones farmacéuticas serán admitidos á la Li-

cienciatura, si acreditan dos años de práctica en una oficina de Farmacia, con certificación del profesor que la dirija, visada por el Subdelegado del partido.

Los que hayan probado el año sétimo serán admitidos al grado de Doctor, con dispensa del curso de Historia de la Farmacia.

Art. 13. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores, se observará lo prescrito en los Programas generales de Estudios.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Instrucción pública.—Negociado 4.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de la Sección segunda del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta lista de las obras que han de servir de texto en la segunda enseñanza, conforme á lo prevenido en la sección 1.ª, título 5.º de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

LISTA

DE OBRAS DE TEXTO PARA LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Catecismo é Historia sagrada.

El Catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religión, por el Excelentísimo Sr. D. José Escotano, Obispo de Jaen.

Catecismo é Historia sagrada, por D. Juan Díaz Baeza.

Moral cristiana.

La Religión demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmés.
 Programa de Religión y Moral, por D. Juan Díaz Baeza.

Lecciones de Moral y Religion, del doctor D. Juan Bautista Novallac.

Gramática castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicada por la misma.

Lengua latina.

Gramática hispano latina, por Don Raimundo de Miguel.

Gramática latina en castellano, por el P. Carrillo, última edición.

Arte de gramática latina, por Don Miguel Avellana.

Para la version del latin.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Idem de los PP. Escolapios.

Curso práctico de latinidad, por D. Raimundo de Miguel.

Lengua griega.

Gramática griega, por D. Ciriaco Cruz.

Lecciones griegas, por D. Lázaro Bardon.

Crestomática griega, por D. Antonio Vergues de las Casas.

Retórica y Poética.

Manual de Literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.

Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camús.

Elementos de Literatura, por Don José Coll y Vehi.

Para los ejercicios.

La Coleccion de Autores del Gobierno.

Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Geografía.

Lecciones de Geografía, por Don Francisco Verdejo Paez.

Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.

Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso, edición del presente año.

Historia.

Para la general:

Curso elemental de Historia, por D. Joaquín Federico de Rivera.

Programas y curso elemental de Historia, por D. Fernando de Castro.

Compendio de Historia universal, por D. Juan Cortada.

Para la de España.

La publicada por D. Alejandro Gomez Rauera.

Compendio de la Historia de España, por D. Juan Carmelo Tárrega.

Elementos de Matemáticas.

Tratados de Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría y Topografía, por D. Juan Cortazar.

Tratado elemental de Matemáticas, por D. Acisclo J. Vallin y Bustillo.

Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Tablas de logaritmos.

Los publicadas por D. Vicente Vazquez Queipo.

Psicología, Lógica y Ética.

Curso de Psicología y Lógica, por

D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.

Elementos de Psicología y Lógica, por D. Juan Diaz Baeza.

Manual de Lógica, por D. Manuel Muñoz Garnica.

Para la Ética.

Ética ó principios de Filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortiz y Lara.

Ética elemental, por D. Juan Diaz Baeza.

Elementos de Ética, por D. José María Rey y Heredia.

Elementos de Física y Química.

Curso elemental, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Charvarri.

Manual de Física y Elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

Historia natural.

Los cuadernos de Historia natural de Milne Edwards, traducidos por Don Miguel Guitart y Buch.

Manual de Historia natural, por D. Daniel María José de Galdo.

Manual de Mineralogía y Botánica, por D. Miguel Boch.

Lenguas vivas.

Los libros que designen los Profesores.

OBRAS DE TESTO PARA LOS ESTUDIOS DE APLICACION AGREGADOS A LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Nociones teórico-prácticas de Agricultura.

Lecciones de Agricultura, por Don Antonio Sandalio de Arias.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José de Echegaray.

Idem, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Dibujo lineal de adorno de figura y topográfico.

Curso industrial, por D. Isaac Villanueva.

Elementos de dibujo lineal, de Geometría y Agrimensura, traducido del francés por D. Juan Bautista Peyrenet.

Nociones teórico-prácticas de Mecánica aplicada a las Artes.

Curso de Mecánica aplicada a las Artes, por D. Manuel María Azofra.

Nociones teórico-prácticas de Química industrial.

Las que señale el profesor.

Aritmética mercantil.

El primer tomo de la obra de D. Juan de Dios Navarro que trata de esta materia.

La titulada Arbitrages completos, por D. Ramon Hernandez y Parreño.

El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.

Teneduría de libros.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar.

Tratado de Contabilidad por partida doble, de D. Felipe Erayalar.

Teoría práctica de las cuentas, por D. Manuel Santisteban.

Ejercicios prácticos de contabilidad correspondencia y operaciones mercantiles

La obra de D. Felipe Erayalar. Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.

Teoría práctica de las cuentas, por D. Manuel Santisteban.

Nociones de Geografía y Estadística comercial.

Geografía fabril y mercantil, por D. Marcos Garcia Malavear.

Compendio de Geografía comercial y fabril, por D. Silvestre Cuellar y Bueren.

Geografía y Estadística industrial, por Fábido de la Rada y Delgado.

El profesor explicará sus explicaciones tomando los datos estadísticos de las obras principales nacionales y extranjeras.

Nociones de economía política.

Caso de Economía política, por Don Eusebio María del Valle.

Idem, por D. Benigno Carballo.

Idem, de Mr. Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa.

Derecho mercantil.

Derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Elementos del Derecho mercantil de España, por D. Eustoquio Laso.

Curso de Derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

Legislacion industrial.

Las publicaciones del Gobierno.

Nociones de Topografía y práctica de medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos.

Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Juan Cortazar.

Idem, de D. Acisclo Ballin y Bustillo.

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Idiomas italiano, inglés y alemán.

Las que señalen los profesores.

Taquigrafía.

La obra de Marti, publicada por Don Sebastian Engenio Vela.

Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.

Para la lectura de la letra antigua los ejercicios que señale el profesor.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad é importancia de una línea de ferrocarril, que partiendo de Murcia y atravesando por la provincia de Jaén, termine en Córdoba, facilitando así la extracción de las maderas de Sierra Segura, los carbonos de los ricos criaderos de Espi y Belméz y los calidos y granos de la expresada provincia de Jaén; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. José Almazan, acompañado de los Aspirantes primeros D. Eduardo O'Kelly y D. Manuel Ramirez, pase interinamente a verificar el estudio de la referida línea, aprovechándose de los proyectos pre-existent de las de Andalucía para determinar el punto de empalme mas conveniente.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que dicho Ingeniero conserve

su carácter actual de Profesor de la Escuela especial de Ingenieros, cuyas funciones seguirá desempeñando tan pronto como se lo permitan los trabajos de la comision que se le encomienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858 =Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Concluye la Gaceta del 21 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso penden ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguia, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Vislo: Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministro de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco Eguia debia disfrutar como cesante el haber anual de 25.000 reales, mitad de los 50.000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sido revalidado:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835, ó sea cesante por supresion:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pedia el expediente de clasificacion de Eguia, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresion, se faltaría á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separacion, y comprendidos en la 13 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1835:

Vista la expresada Real orden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demas que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separacion), como lo habian sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participa-

cion en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen únicamente de su adhesion libre y espontánea al expresado convenio;

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyaralar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante por supresion:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguia, ó sea declarándole cesante por separacion, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 49 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantia, considerándosele como cesante por supresion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este a su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguia, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresion, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguia, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo.

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos.

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio, hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenio.

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: 18.º A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.º Disposicion 21.º A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará

por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguia no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, por que se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1843:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vamondez D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermin Salcedo, y D. Tomás Retortillo, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguia, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y antos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.— Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA,

NUM. 291.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitan graduado Teniente del batallon de Cazadores de Figueras, D. José Talasac Quintana, y el Teniente del regimiento infanteria de Guadajara D. Agustin Salcedo y Mirá. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin que se indica. Zamora 24 de Setiembre de 1858. —Francisco Sepúlveda.

NUM. 292.

Instrucción pública—Negociado 5.º

Circular.

A pesar de las repetidas amonestaciones que se han hecho por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que con la puntualidad debida remitan los recibos de la dotacion de los maestros, como se previene en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, hay muchos que aun no han cumplido con este deber, y como ha transcurrido con exceso el último plazo que se les concedió para que lo

verificasen, en la circular inserta en el núm. 103 del Boletín oficial correspondiente al dia 27 de Agosto anterior, he acordado que desde hoy principien á nombrarse comisionados, que á costa de los morosos, pasen á los pueblos que se espresan á continuacion y recojan los precitados recibos. Zamora 26 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Relacion de los pueblos que no han remitido los recibos en que aparezca haber satisfecho sus haberes á los profesores de primera enseñanza.

Partido de Alcañices.

- Olmillos de Castro.
Perilla de Castro.
Sauta Eufemia.

Partido de Benavente.

- Ayoo.
Benavente.
Bretó.
Carracedo.
Fuentencalada.
Villaobispo.

Partido de Bermillo.

- Moral.
Muga de Sayago
Peñausende

Partido de Fuentesauro.

- Cañizal.
Cubo del vino.
Cuelgamuros.
Fuentesauco.

Partido de la Puebla.

- Asturianos.
Cobrerros.
Hermisende.
Mombuey.
Otero de Centenos.
Otero de Sanabria.
Pedralva.
Remesal.
Rosinos de la Requejada.

Partido de Toro.

- Pozo-antiguo.
Sanzoles.

Partido de Villalpando.

- Riego del Camino.
S. Martin de Valderaduey.
Villafañila.
Villalva de la Lampreana.
Villardiga.
Cotanes.
Villamayor.

Partido de Zamora.

- Cnbillos.
Montamarta.
Perdigon.
San Marcial.
Zamora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 75 del 23 de Junio último insertó esta Administracion cumpliendo lo dispuesto por la superioridad, una circular para que los Ayuntamientos formasen un nuevo amillaramiento individual que debería regir para el año de 1859, al verificar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. En ella se prevenia y recomendaba con la mayor especialidad que dicho

trabajo fuese presentado para el 15 del próximo pasado Agosto para que diese tiempo á su examen y devolverlo subsanado caso de contener algun defecto.

Se vé con harto sentimiento ser muy pocos los Ayuntamientos que cumplieron con tan imperioso deber, y los que lo verificaron no lo hicieron con el esmero, delicadeza é interés que requería el asunto.

La orden de la superioridad disponiendo la formacion de los nuevos amillaramientos no solo su espíritu y contenido se concreta á este particular sino que se estiende á que antes se reforme los tipos evaluatorios, es decir la formacion de una nueva cartilla de evaluacion. La rectificacion que se intenta, era ya una necesidad precisa por que practicados los trabajos estadísticos en 1850 y 1851, que han venido sirviendo hasta ahora, era necesaria ya su renovacion por el continuo movimiento de la propiedad por traslaciones de dominio de todas clases, por el cambio de los arrendamientos y sobre todo por las alteraciones de la riqueza pecuaria sufrida por consecuencia de la Real orden de 9 de Mayo de 1855.

Mucho tienen adelantado para estas operaciones los Ayuntamientos, por que tomando los amillaramientos anteriores, y los repartimientos que lleavn consentidos hasta el dia, si bien no representan ni aun aproximadamente sus verdaderos productos por la disminucion de la riqueza que se advierte en ellos, sin embargo puede servir de base continuando los trabajos, haciendo las rectificaciones y aumentos consiguientes, hasta ponerlos en una completa perfeccion logrando la verdadera riqueza imponible que exista en cada municipio.

En tal concepto la Administracion ahora, además de las prevenciones hechas en la citada circular del 25 de Junio no puede ménos de encargar á los Ayuntamientos que toda vez que las juntas periciales deban hallarse reunidas formen con asociacion de los individuos del Ayuntamiento, 1.º las cartillas de evaluacion, dando á las tierras destinadas á la labranza, hortalizas y legumbres y de toda clase de cereales, así como á las de plantios y de pastos, el verdadero producto integro de que sean susceptibles en el año comun del último quinquenio, descontando del catálogo de gastos reproductivos, todos aquellos que sean legalmente inadmisibles y otros que hasta el sentido comun rechaza, y fijando para ello los precios medios de los frutos en la verdadera importancia segun el resultado que ofrece el quinquenio que se publica en el presente Boletín oficial; precios que son indispensables por que proceden de testimonios facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, arreglándose á los modelos circulados por la Direccion general de Directas en 7 de Mayo de 1850, los cuales fueron publicados en Boletín oficial de la provincia de 17 de Junio de dicho año; tambien los tipos de la ganaderia deben sufrir reformas y en algunos casos de entrida teniendo en cuenta el mayor precio y estimacion que de algun tiempo acá viene recibiendo esta clase de grangeria, como así mismo el de las lanas, carnes y demás. Seguidamente procederán á la rectificacion del amillaramiento indi-

vidual ó llamese cuaderno de liquidaciones procurando que á cada contribuyente se le figure con todos los objetos de riqueza que posea ó lleve en arrendamiento no desnaturalizando la clase y calidad de los terrenos. Y últimamente acompañará á dichos trabajos el resumen de propiedades urbanas, rústicas y ganadas, cuya operacion material no se duda se hará con la mayor exactitud, en el supuesto de que evaluado dicho resumen por los tipos de cartillas, tiene indispensablemente que dar igual resultado que la totalidad de las partidas del amillaramiento.

Sean pues, las municipalidades de que la Administracion tiene y conserva reunidos los suficientes antecedentes para comprender si las operaciones estadísticas que ahora se encomiendan, contienen la exactitud que se requiere, procurando no disminuir riqueza á ningun contribuyente, y clasificando con imparcialidad los terrenos para su legal aplicacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad.

Tanto por los referidos datos que tiene la Administracion, como por los concienzudos estudios que lleva hechos al examinar los trabajos estadísticos de los pueblos, está persuadida á no dudarlo que la cifra de la materia imponible en cada uno de los distritos municipales, debe elevarse á mucha mayor altura que la que aparece en los repartimientos actuales inclusa la aumentada para el reparto de los 50 millones. Sirva pues, de gobierno á los Ayuntamientos, que la Administracion sabrá lo que próximamente debe llegar en cada municipio y el tanto por 100 que puede por regla general salir, y por lo mismo sensible será á esta dependencia, en caso de conocer que la cantidad que se señale no corresponda á la que deba contener segun el estudio que se tiene hecho, tenga necesidad de depurarlos por medio de comprobacion pericial verificada sobre el terreno, sin perjuicio de que antes de hacer dicha comprobacion se le señale la cantidad imponible que á juicio de la Administracion y con presencia de antecedentes sea la más verdadera. Para practicar estas nuevas operaciones estadísticas, se concede el improrogable término de un mes por considerarle suficiente, atendiéndose á los trabajos que al efecto se tengan hechos y á que se haga con interés y actividad, sirviendolos Ayuntamientos manifestar el recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla tan luego como reciban el Boletín; pudiendo además consultar cualquier duda que sobre ello se les ofrezca en inteligencia que inmediatamente le será resuelta. Zamora 17 de Setiembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ZAMORA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

DERECHOS DEL ESTADO.

El Ilmo Sr. Director general del ramo con fecha 24 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

Enterada esta Direccion general de la consulta que con fecha 2 del corriente ha elevado el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de

la provincia de Cádiz, acerca de si en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 por 100 de propios, debe intervenir la adquisicion de las láminas de la deuda del personal con que se pretenden efectuar aquellas, segun previene respecto á los créditos cedidos la disposicion segunda de la Real orden de 28 de Febrero de 1853, reproducida en la 4.ª de la circular de 20 de Enero de 1855 de la Direccion general de Contribuciones, ó sujetarse á lo dispuesto en la de 30 de Mayo de 1856, de la misma que previene no se admitan las expresadas láminas hasta despues de acordada aquella limitando la instruccion de los expedientes á solo lo relativo al débito; y considerando: 1.º Que aquellas dos disposiciones referidas tienden á evitar los abusos que podrian cometerse con el pretexto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda; 2.º Que dichos abusos pueden existir tratándose de los de 20 por 100 de propios como ha sucedido en algunos Ayuntamientos que han adquirido títulos de la deuda del personal al precio de 94 por 100 tipo sumamente excesivo si se tiene en cuenta la cotizacion que actualmente tiene esta clase de papel; y 3.º Que mientras haya Ayuntamientos que tales abusos cometan, necesario es que existan autoridades que los contengan, cuidando de administrar tanto cuando menos como de recaudar; ha acordado esta superioridad disponer, que en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos de 20 por 100 de propios intervenga V. S. los precios de las láminas de la deuda del personal que al efecto adquieran los Ayuntamientos, publicándose esta determinacion en el Boletín oficial de esa provincia para que en su virtud no se ajencien las mencionadas láminas á precios crecidos, máxime cuando por el pago del 50 por 100 en metálico condonacion del 70 por 100 restante pueden solventar sus débitos las municipalidades segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1856.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia los que en el preciso término de un mes dirijirán á esta administracion las solicitudes de los que deseen compensar los débitos que por atrasos del 20 por 100 le resulten; debiéndoles advertir que si en dicho término no lo verifican así, aprovechando el beneficio de la compensacion con que se les invita se procederá ejecutivamente contra los mismos obligándoles al pago en la forma ordinaria de los descubiertos en que se hallan, ya que los avisos ni las conminaciones de apremio que oficialmente se les han pasado por esta Administracion han sido suficientes para el cumplimiento de sus deberes, en la puntualidad de los pagos por atrasos y corrientes de dicho concepto. Zamora 10 de Setiembre de 1858.—P. S. Andrés Baró.

El dia 3 del próximo mes de Octubre tendrán lugar en la villa de los arriendos en pública licitacion de las fincas y en los pueblos que á continuacion se expresan.

Villalobos

50 Cuartas de Vinedo procedentes de la Rectoría de San Miguel e Castañón que disfruta Manuel Vergara sobre el tipo de cien reales cada un año y las contribuciones.

Fariza.

2 Cortinas procedentes de Nuestra Sra. de la Cruz del Castillo que idem Alonso Calvo; su tipo veinte reales anuales y las contribuciones. Cortinas procedentes de id. que disfruta el mismo y compañeros su tipo diez reales anuales y las contribuciones. Idem procedentes de id. que disfruta el mismo su tipo cinco reales idem idem.

Folgoso

Huerta y cortina procedentes de la Fábrica de idem que disfruta Don Domingo Prieto su tipo cuarenta y ocho reales y las contribuciones.

Cuyos remates se celebrarán en dicho dia en sus respectivos Ayuntamientos ante su Alcalde, síndico y fiel de fechos en donde estarán expuestos al público los pliegos de condiciones que han de servir de base para dichos arriendos.

En el mismo dia y hora se celebrará en Argusino el remate para el arriendo de los pastos de la Alameda que perteneció á la Cofradía de Animas de Roelos sobre el tipo de 100 reales por un año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho Ayuntamiento y en esta Administracion principal en donde se admitirán proposiciones hasta la una de la tarde del indicado dia para los que gusten interesarse en dicho remate en esta Ciudad.—Zamora 21 de Setiembre de 1858.—P. S.—Andrés Baró.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder del Sr. Alcalde de esta ciudad se halla una pollina que se encontró abandonada en el prado titulado, Laguna del Pastor, la que se hallaba aparejada con una jama y llevaba un par de alforjas, dos canastillos con uva tinta y una romana vieja.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado, se presente á reclamarla, en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable dar las señas, acreditar la pertenencia y abonar los gastos que se hayan ocasionado Zamora 24 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ESCUELA PRACTICA DE SOBRESANTES.

Debiendo abrirse el curso correspondiente al año de 1858 á 1859 los que aspiren á ingresar en esta escuela deberán presentar hasta el dia diez del próximo mes de Octubre, en la oficina del Sr. Ingeniero jefe de esta provincia, los documentos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1857; y son: la partida de bautismo, atestado de buena conducta moral, y un certificado de haber trabajado mas de dos años en obras de albañilería ó carpentería ser ó haber sido capataz de peones camineros, con buena nota, ó haber tenido á su cargo dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas; todos estos documentos legalizados se remitirán, acompañados de una solicitud al referido jefe, marcado en ella, las señas de la casa-habitacion del aspirante Zamora 25 de Setiembre de 1858.—El Ingeniero jefe, P. A., Roland.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Zamora.

Con el objeto de atender á las vacantes de Escuelas incompletas de esta Provincia, ha dispuesto esta Corporacion celebrar exámenes, para los Maestros que las hayan de regir competentemente autorizados, el dia 16 del próximo Octubre.

Los aspirantes á dicho examen presentarán con tres dias de anticipacion en la Secretaria de la misma, solicitud al efecto, fé de Bautismo y certificado de buena conducta. Zamora 22 de Setiembre de 1858.—El Gobernador Presidente Francisco Sepúlveda. Lorenzo Martinez.—Secretario.

D. Juan Diez Gomez, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Toro, y presidente de la Junta de la mancomunidad de la tierra:

Hago saber; Que para el dia 22 del próximo Octubre á las doce de su mañana, está señalado el remate en pública subasta del disfrute en arriendo de los pastos de invierno y primavera de los montes de propios y comunes, el cual tendrá lugar en la galeria de las casas consistoriales de esta ciudad, y para el caso de que en dicho dia no se presente postor alguno, se verificará el segundo remate en el dia 31 de dicho mes. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los que quieran interesarse en dicho remate que se celebrará con sujecion á las condiciones constantes del pliego aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, que está de manifiesto en la Secretaria de esta junta. Dado en Toro á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Diez Gomez.—Por su mandado, Ventura Calvo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Ruiz Perez, y á Ramon Maria Fernandez Arias, confinados del presidio de la carretera de Vigo, estacionado en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes al de la publicacion de este primero y último edicto en el boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en mi Juzgado ó en la carcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal de oficio que se instruye por quebrantamiento de condena que ejecutaron hallándose en el punto de Mombuey la tarde del treinta de Agosto último, pues si así lo hicieren, les oire y administraré justicia y en otro caso sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Sanabria á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Vicente Rodriguez Alba.